



## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SX-JIN-46/2021  
Y ACUMULADO

**ACTORES:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO Y  
FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
02 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
TABASCO, CON CABECERA EN  
CÁRDENAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS  
ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios de inconformidad **SX-JIN-46/2021** y **SX-JIN-47/2021**, promovidos por el Partido Encuentro Solidario a través de Ricardo de la Peña Marshall, presidente del Comité Directivo Estatal, y Fuerza por México, a través José Ángel Gerónimo Jiménez, presidente interino Comité Ejecutivo Estatal, de ambos institutos políticos en el estado de Tabasco, respectivamente.

Los partidos actores impugnan los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el partido político MORENA integrada por

## **SX-JIN-46/2021 Y ACUMULADO**

Karla María Rabelo Estrada y Alma Lila Caudillo Ramos, propietaria y suplente, respectivamente, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 02 en Tabasco con cabecera en Cárdenas, actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto. ....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Improcedencia .....	8
a. Decisión .....	8
b. Justificación .....	8
c. Caso concreto .....	14
d. Conclusión .....	21
RESUELVE .....	22

### **SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano las demandas, toda vez que, quienes las promueven, carecen de legitimación para promover los juicios en representación de los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México, ya que ostentan cargos de dirección intrapartidista locales y pretenden impugnar actos correspondientes a una elección federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-46/2021 Y ACUMULADO

## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

De los escritos de demanda y demás constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
2. **Sesión de cómputo distrital.** El nueve de junio, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en el estado de Tabasco, con cabecera en Cárdenas, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por lo que ve al principio de mayoría relativa arrojó los resultados siguientes:











### Total de votos en el Distrito

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	701	SETECIENTOS UNO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,743	DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	34,747	TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,091	CINCO MIL NOVENTA Y UNO
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,875	DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,823	MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE.

## SX-JIN-46/2021 Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO MORENA	81,112	OCHENTA Y UN MIL CIENTO DOCE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	2,317	DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	2,354	DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	1,125	MIL CIENTO VEINTICINCO
 "VA POR MÉXICO"	192	CIENTO NOVENTA Y DOS
 	24	VEINTICUATRO
 	65	SESENTA Y CINCO
 	107	CIENTO SIETE
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	246	DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS
 VOTOS NULOS	3,506	TRES MIL QUINIENTOS SEIS
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>139,028</b>	<b>CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO</b>

### 3. Votación final obtenida por los candidatos

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	46,737	CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,105	SEIS MIL CIENTO CINCO
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,402	TRES MIL CUATROCIENTOS DOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,117	DOS MIL CIENTO DIECISIETE
 PARTIDO MORENA	94,627	NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	2,697	DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE
 	2,753	DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JIN-46/2021 Y ACUMULADO

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS		
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	1,337	MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	304	TRESCIENTOS CUATRO
VOTOS NULOS	4,257	CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

4. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a fórmula postuladas por el partido político MORENA integrada por Karla María Rabelo Estrada, propietaria, y Alma Lilia Caudillo Ramos, suplente.

### II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

5. **Demandas.** El trece de junio siguiente, los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México presentaron ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Tabasco demandas de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

6. **Recepción y turno.** El diecinueve de junio se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, así como demás constancias de los juicios de inconformidad mencionados; y el diecinueve y veinte de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SX-JIN-46/2021 y SX-JIN-47/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos respectivos.

7. **Radicación y orden de formular proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los juicios de inconformidad y, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; asentados por el Consejo Distrital 02 del INE en el estado de Tabasco, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Acumulación**

10. Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los juicios de inconformidad para su resolución conjunta, toda vez que se advierte coincidencia en la autoridad señalada como responsable, así como el

---

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, consultable en <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/837e5d2e8c8837e.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JIN-46/2021 Y ACUMULADO**

acto reclamado.

11. En efecto, de las demandas, se advierte que en ambos juicios se controvierten los cómputos distritales consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por MORENA, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 02 en Tabasco, con cabecera en Cárdenas; actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito.

12. Ante tal panorama, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se debe acumular el juicio SX-JIN-47/2021 al SX-JIN-46/2021, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional

13. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERO. Improcedencia**

#### **a. Decisión**

14. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, deben **desecharse de plano** las demandas, porque las representaciones estatales de los partidos actores carecen de legitimación procesal para impugnar los resultados de la elección de diputados federales de mayoría relativa.

#### **b. Justificación**

15. Antes de exponer las razones por las cuáles se sustenta la improcedencia de los presentes medios de impugnación, es

## **SX-JIN-46/2021 Y ACUMULADO**

indispensable explicar cómo se desarrollan los resultados electorales para los cargos de diputados federales de mayoría relativa, qué autoridades intervienen en esa fase y, en función de ello, definir quiénes están legitimados para impugnar los resultados.

### **b.1. Resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa**

16. El Título Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup> regula lo concerniente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

17. La etapa de resultados electorales inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales ante los consejos distritales respectivos, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Electoral.

18. Para la elección de diputados federales de mayoría relativa, el artículo 309, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que el cómputo distrital es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

19. Por su parte, el artículo 311 del referido ordenamiento, establece el procedimiento del cómputo distrital de la votación para diputados federales, dentro del cual se establecen los diversos supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos.

20. Así, el numeral 312 establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien

---

<sup>4</sup> En adelante Ley Electoral o LEGIPE.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-46/2021 Y ACUMULADO

hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

21. De conformidad con los artículos 316, párrafo 1, inciso a), y 317, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el presidente del consejo distrital respectivo deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección las diputaciones federales de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

22. Posteriormente, remitirlo a la Sala competente del TEPJF cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa.

23. Es importante precisar que, los partidos políticos nacionales forman parte de la integración de los consejos distritales, mediante un representante propietario y suplente, y que tienen voz, pero no voto, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, párrafo 9; y 76, párrafos 1 y 4, de la LGIPE.

24. Ahora bien, los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa pueden ser controvertidos a través del juicio de inconformidad.

25. En efecto, el artículo 49, párrafo 1, de la Ley General de Medios, dispone que durante el **proceso electoral federal** y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, procede el juicio de inconformidad para impugnar las **determinaciones de las autoridades electorales federales** que violen normas constitucionales o legales

## SX-JIN-46/2021 Y ACUMULADO

relativas a las elecciones de diputados, entre otras.

26. Así, mediante este medio de impugnación es posible controvertir, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los actos siguientes: **i)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; **ii)** las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y **iii)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

27. A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, durante el desarrollo de la fase de resultados electorales de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, **intervienen los consejos distritales del INE** y durante esta fase están presentes los **partidos políticos nacionales, a través de sus representantes acreditados**.

28. Es decir, se trata de una elección en la que intervienen **autoridades federales y los partidos políticos nacionales**, a través de sus representantes previamente acreditados ante los propios consejos distritales, dado que los cargos a elegir también son de naturaleza federal.

29. Por tanto, la impugnación de los resultados deberá hacerse ante el correspondiente consejo distrital del INE, de la elección o distrito que pretendan controvertir y únicamente los consejos referidos pueden fungir como autoridad responsable.

30. Establecido lo anterior, lo procedente es analizar en qué consiste la legitimación como requisito de procedencia y a través de quiénes



pueden interponer el juicio de inconformidad los partidos políticos.

## **b.2. Legitimación como requisito de procedencia**

31. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, establece que los juicios y recursos que regula dicho ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes.

32. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

33. Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

34. La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

35. La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

36. Al respecto, el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General

## **SX-JIN-46/2021 Y ACUMULADO**

de Medios prevé que el juicio de inconformidad **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos**, entre otros supuestos.

37. En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada ley procesal establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

- a) Los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, **según corresponda**, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
- c) Los que tengan **facultades de representación conforme a sus estatutos** o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

38. A partir de lo anterior, es posible concluir que los juicios de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de tres supuestos de representación legítima.

39. En ese sentido, lo procedente es analizar si en el caso concreto el partido político actor interpone el presente medio de impugnación de manera legítima.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-46/2021 Y ACUMULADO

### c. Caso concreto

40. El cómputo distrital de la elección a diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 02 distrito electoral federal con cabecera en Cárdenas, Tabasco, concluyó el nueve de junio.

41. Los partidos Fuerza Por México y Encuentro Solidario, impugnaron el referido cómputo mediante juicios de inconformidad presentados el trece de junio ante el consejo distrital responsable, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal y el presidente interino del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco.

42. De lo anterior, el partido Fuerza por México adjuntó, para acreditar dicha calidad, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/8851/2021 de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se reconoce la designación de José Ángel Gerónimo Jiménez como presidente interino del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, así como la procedencia de su inscripción en el libro respectivo.<sup>5</sup>

43. Por parte del partido Encuentro Solidario, cabe señalar que el promovente no adjuntó documento alguno para acreditar dicha calidad, únicamente consta en el expediente un escrito dirigido al presidente del Consejo Distrital Federal 02 del Estado de Tabasco del INE, suscrito por Ricardo de la Peña Marshall, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Encuentro Solidario en el estado de Tabasco, personalidad que refiere se encuentra debidamente reconocida y acreditada ante el INE en dicha entidad federativa.

---

<sup>5</sup> Documento consultable a foja 35 del expediente principal.

## **SX-JIN-46/2021 Y ACUMULADO**

44. Por su parte, el consejo distrital responsable, en sus informes circunstanciados, reconoció dichos caracteres de los referidos ciudadanos.

45. A partir de lo anterior, resulta evidente que los partidos actores no comparecieron a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, sino que optaron por comparecer por conducto de un miembro de un comité estatal.

### **d. Valoración de esta Sala Regional**

46. Como se adelantó, se considera que los promoventes en calidad de representantes de los partidos actores carecen de legitimación procesal para promover los presentes medios de impugnación, por las consideraciones siguientes.

47. Lo ordinario es que los partidos políticos nacionales impugnen los resultados de un cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto de su representante ante el órgano electoral responsable.

48. Ello, porque, como se explicó, cuentan con representantes acreditados ante cada consejo distrital del INE, órganos electorales que son los responsables de realizar el cómputo distrital de las elecciones de diputados federales de mayoría relativa.

49. No obstante, en el presente caso que se analiza, los partidos actores optaron por presentar sus demandas y comparecer ante esta instancia federal por conducto de un miembro de un comité estatal del partido, por lo que no se ubicó en el supuesto de la fracción I, inciso a), párrafo 1, del artículo 13 de la Ley General de Medios.

50. Los partidos actores pretenden promover los presentes medios de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-46/2021 Y ACUMULADO

impugnación a partir del supuesto de la fracción II de la referida disposición, supuesto que establece la posibilidad de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

51. Sin embargo, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la representación local de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.

52. Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara en establecer que pueden comparecer los miembros de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, **según corresponda**, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación **está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias**.

53. En ese sentido, si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes, es evidente que una representación local de un partido político nacional no tendría atribuciones para intervenir en un acto de naturaleza federal.

54. Así, no se puede considerar que de manera indistinta un integrante de un Comité Directivo Estatal de un partido político nacional pueda promover un medio de impugnación en contra de actos relacionados con una elección federal, emitidos por un órgano electoral federal y dentro del cual los partidos políticos nacionales cuentan con representantes.

55. En todo caso, la representación local de un partido político

## **SX-JIN-46/2021 Y ACUMULADO**

nacional tiene derecho de hacer valer tales prerrogativas en el ejercicio de sus actividades políticas en el ámbito que les corresponda, esto es, en los procesos electorales locales, ya que estos no están sujetos al régimen de participación en los procesos electorales federales.

56. Sostener un criterio contrario, es decir, permitir que Fuerza por México y el Partido Encuentro Social impugnen una elección federal por conducto de integrantes de sus Comités Directivos Estatales, desvirtúa y convierte asistemático el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputados federales de mayoría relativa.

57. Por tanto, al margen de que se acredite la personalidad de los promoventes en su calidad de representantes de los partidos políticos actores, lo cierto es que con dicho carácter carecen de legitimación procesal para combatir una elección federal por conducto de una representación local por las razones expresadas.

58. Respecto al último de los supuestos, el cual legitima a aquellos que tengan facultades de representación de acuerdo a los estatutos del partido político de que se trate o, mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, tampoco se acredita, pues de autos no se desprende elemento alguno que lleve a la convicción de que quienes promovieron los juicios que nos ocupan, cuenta con facultades de representación derivadas de los Estatutos de Fuerza por México o el Partido Encuentro Solidario.

59. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción X, de los estatutos de Fuerza por México, se advierte que el presidente de su Comité Directivo Estatal cuenta con representación legal del partido, sólo en el ámbito de su competencia territorial.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-46/2021 Y ACUMULADO

60. Por otra parte, en el artículo 52, fracción I, se previene la representación a nivel nacional del partido a cargo de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; mientras que para la atención de los asuntos de carácter jurídico, a nivel nacional, cuenta con una Secretaría de Asuntos Jurídicos y Transparencia, prevista en el artículo 70, fracción III, de sus estatutos.

61. Asimismo, el artículo 55, fracción II, de los estatutos previene que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional será la que nombre a las personas que deberán representar al partido ante los órganos electorales que actuarán en el proceso electoral.

62. En el caso del Partido Encuentro Solidario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción IX, de sus estatutos, se advierte que, es el Secretario General del Comité Directivo Nacional quien cuenta con la atribución de representar al partido ante toda clase de tribunales judiciales; y el artículo 77 dispone que los Comités Directivos Estatales son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido **en la entidad federativa correspondiente**, lo cual, como ya se expuso, dicha representación está sujeta a controversias a nivel estatal, lo que en el caso no sucede, pues se pretende impugnar una elección federal.

63. Asimismo, el artículo 81 establece que el presidente del Comité Directivo Estatal distribuirá entre los miembros de ese comité las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan; y en los **procesos electorales locales**, previo a su inicio, la Comisión Nacional Electoral, avalará los nombramientos de las y los representantes ante la autoridad correspondiente, lo cual deja en claro que sus atribuciones y competencias son conforme a la entidad federativa de que se trate.

## **SX-JIN-46/2021 Y ACUMULADO**

64. Por su parte, el artículo 82 del referido estatuto dispone que el Comité Directivo Distrital es el órgano que representa al partido y dirige permanentemente sus actividades en el Distrito Electoral Uninominal Federal respectivo, lo cual avala una distribución de competencias al interior del instituto político en el ámbito correspondiente.

65. Aunado a lo anterior, se debe precisar que, en los escritos de demanda no se aduce y mucho menos se prueba, si quiera de forma indiciaria, que no existiera posibilidad jurídica o de hecho, para que los representantes ante el Consejo Distrital responsable, no estuvieran en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.

### **d. Conclusión**

66. Al no comparecer los partidos actores por conducto de sus representantes ante el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Tabasco, con cabecera en Cárdenas, y al pretender impugnar una elección federal por conducto de una dirigencia estatal del partido, sin que los representantes cuenten con facultades estatutarias para controvertir elecciones federales, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que las demandas de los presentes juicios de inconformidad deben ser desechadas de plano, por falta de legitimación procesal de los partidos actores, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

67. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

68. Por lo expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-46/2021 Y ACUMULADO

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SX-JIN-47/2021** al expediente **SX-JIN-46/2021**, en términos del considerando **SEGUNDO**.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** al partido actor del expediente SX-JIN-47/2021, así como al partido que pretendió comparecer como tercero interesado; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 02 Consejo Distrital en el estado de Tabasco, ambos del Instituto Nacional Electoral, y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados; y por **estrados** al partido actor del expediente SX-JIN-46/2021, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 60 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como, el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese como asuntos concluidos.

## **SX-JIN-46/2021 Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.